



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2018-00024-00 E.D. 2013-00005-00
Afectado: GUILERMO TENORIO SEGURA

AUTO No. 044/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 2ª Especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales, respecto al vehículo clase automóvil, modelo 1995, tipo sedan, servicio particular, marca Daewoo, línea Racer STI, color plata astro, número de motor G15MF165494, número de chasis KLATF19Y1SB511253, de placas CET-054 inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de El Cerrito (Valle del Cauca).

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía 2ª Especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales en Resolución del 15 de marzo de 2017¹, el proceso de extinción de dominio se originó por hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2012 siendo las 11:30 horas, cuando personal adscrito a la Policía Nacional, se encontraba realizando puesto de control en la vía Tres Puertas- La Estrella kilómetro a la altura del kilómetro 7, le hacen señal de pare al vehículo identificado con placas CET-054, conducido por JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ, que al ser sometido a una requisa el automotor, se hallaron camufladas en un compartimiento del tanque de combustible varias armas de fuego y municiones de diferente calibre. Por estos hechos fue condenado JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ.

¹ Cuaderno Original No. 1 folios 138 a 147

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS

1. La asignación del trámite de extinción de dominio correspondió a la Fiscalía 2ª especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales, que avocó conocimiento mediante resolución del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)², ordenando el recaudo de medios probatorios que permitieran establecer plena identificación del vehículo y su propietario.
2. Fue así como se recibieron las declaraciones de JHON CARLOS GONZALEZ BERMUDEZ³, quien conducía el vehículo al momento de los hechos, aparece en el contrato de compraventa como comprador del vehículo y relacionado en el SOAT del mismo⁴, a AMPARO NOREÑA OROZCO, quien hizo el traspaso del vehículo a nombre de quien figura como propietario⁵, a NELLY GRANADA LÓPEZ esposa del condenado GONZÁLEZ BERMUDEZ y según este, ella es la poseedora del automotor⁶, y entrevista a GUILLERMO TENORIO SEGURA el cual aparece en el certificado de tradición como propietario del automotor objeto de la presente acción de extinción de dominio⁷
3. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial, se profiere resolución de fijación provisional de la pretensión⁸. Las citadas resoluciones fueron comunicadas al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia⁹, a JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ quien figura como comprador del vehículo¹⁰, a NELLY GRANADA LÓPEZ ¹¹ y a GUILLERMO TENORIO SEGURA propietario del automóvil¹².
4. Respecto a las medidas cautelares adoptadas sobre el bien objeto de la acción, se adoptó la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del automotor¹³.
5. Surtido el trámite de comunicaciones de la Resolución de Fijación provisional de la pretensión, se corrió traslado del artículo 129¹⁴.
6. Agotado el término de traslado del artículo 129 Ley 1708 de 2014, la Fiscalía 2ª Especializada, mediante Resolución del 25 de mayo de 2018¹⁵ solicitó el requerimiento definitivo de la declaratoria de extinción del derecho de dominio para el vehículo clase automóvil, servicio particular, marca Daewoo, línea Racer STI, de placas CET-054,

² Cuaderno Original No. 1 folio 61

³ Cuaderno Original No. 1 folios 91-92

⁴ Ibidem folios 43, 75-78, 225

⁵ Ibidem folios 88 a 91

⁶ Ibidem folios 104-108, 120-122, 125-127

⁷ Ibidem folios 221 a 225

⁸ Ibidem folios 138 a 147.

⁹ Ibidem, folios 155 a 156.

¹⁰ Ejusdem 210

¹¹ Ejusdem folios 212

¹² Ejusdem folio 235

¹³ Ibidem folios 148 a 154.

¹⁴ Ibidem, folio 237.

¹⁵ Ejusdem folios 244-267.

modelo 1995, con fundamento en la causal 5, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos del acto del requerimiento al juez, en el Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO AL JUEZ. *El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Subrayado fuera del texto).

Analizado el requerimiento presentado por la Fiscalía 2 Especializada ante el Gula Caldas, se encuentra que el procedimiento se realizó atendiendo los lineamientos establecidos en la precitada norma y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCARÁ** el conocimiento de las diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, la Fiscalía otorgó la calidad de afectados, a JHON CARLOS BERMUDEZ GONZALEZ y a NELLY GRANADA LÓPEZ, quienes aparecen como poseedores del vehículo, de acuerdo con el contrato de compraventa suscrito entre JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ y GUILLERMO TENORIO SEGURA de fecha 19 de febrero de 2008, por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), en relación con el automóvil marca Daewoo, de placas CET-054¹⁶, y SOAT¹⁷

En su declaración expone que el vehículo lo usaba para trabajar en el transporte informal en la ruta Cali-Buenaventura y fue adquirido por su esposa NELLY GRANADA quien le entregó el dinero para que realizara una permuta con GUILLERMO TENORIO SEGURA, consistente en que ellos entregaban un vehículo intermunicipal por valor de \$20.000.000 y a cambio recibirían de TENORIO SEGURA el vehículo Daewoo de placas CET-054, y la suma de \$7.000.000; que el traspaso no se pudo lograr debido a que GUILLERMO TENORIO SEGURA se negó a materializar dicho traspaso debido a que el vehículo intermunicipal que se le entregó resultó con un daño en el motor¹⁸.

¹⁶ Cuaderno original No. 1 folio 225

¹⁷ Ibidem folio 43

¹⁸ Cuaderno original No. 1 folios 75-78

En igual sentido NELLY GRANADA LÓPEZ en su declaración coincide con lo manifestado por su esposo en el sentido de que el traspaso del vehículo no se hizo, por negativa de GUILLERMO TENORIO, ya que el vehículo que este recibió, había presentado un daño en el motor¹⁹.

Posteriormente, en entrevista rendida por GUILLERMO TENORIO SEGURA ante miembros de la Policía Judicial, informó que efectivamente realizó una permuta en los términos indicados por los otros contratantes, pero que a los dos días siguientes de recibir el vehículo intermunicipal afiliado a Expreso Trejos, este resultó muy mal su sistema mecánico, por lo que buscó a JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ para que le devolviera su vehículo Daewoo y este se negó argumentando que lo arreglara que él le devolvía el dinero, y siempre lo evadió para que devolviera lo que se le había invertido al vehículo en arreglos; finalmente refiere que GONZALEZ BERMUDEZ evadía traspasar el vehículo argumentando falta de dinero²⁰

En este sentido considera el Despacho necesario pronunciarse, en aras de verificar la legitimación para actuar dentro del proceso, de quienes fueron tenidos como afectados sin ostentar titularidad alguna en relación con el bien mueble objeto de este trámite.

La precitada ley 1708 de 2014, en su artículo 1°, numeral 1 define al afectado como: *“persona que afirma ser titular derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”*. Así mismo numeral 1 del artículo 30° Ibidem reza *“ En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio”*. (Subrayado extratexto)

Tenemos entonces que GUILLERMO TENORIO SEGURA, JHON CARLOS GONZALES BERMUDEZ y NELLY GRANDA LÓPEZ sostienen que el vehículo marca Daewoo de placas CET-054, es de propiedad dela última mencionada, que lo compró el 19 de febrero de 2008 en la ciudad de Cali, por una permuta con otro vehículo propiedad de GUILLERMO TENORIO SEGURA, que el vehículo Daewoo se recibió por la suma de \$13.000.000 y los restantes \$7.000.000 debían pagarse en efectivo; coinciden en que el traspaso del vehículo a nombre de la compradora, no se materializó debido a que el vehículo que recibió TENORIO SEGURA resultó con fallas mecánicas.

Teniendo en cuenta la calidad de afectados que fuera reconocida por la Fiscalía en el requerimiento de extinción, su participación en el proceso se resolverá conjuntamente, teniendo en cuenta la definición de afectados que aporta la Ley 1708 de 2014, así como los lineamientos legales relacionados con los derechos reales o de contenido patrimonial, en especial el de dominio, sus consecuencias y los modos de adquirirlo, pues es claro

¹⁹ Ibidem folios 104-108, 120-122, 125-127

para el Despacho que la legitimación para actuar en este proceso depende de la relación jurídica que se tenga con los bienes perseguidos.

El artículo 1849 del Código Civil define la compraventa así: "ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

A su vez, el artículo 740 del mismo código establece la tradición en los siguientes términos: "ARTICULO 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."

En tratándose de la tradición del dominio de vehículos, el párrafo del artículo 922 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre disponen lo siguiente:

“Art. 922.- La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Parágrafo.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”

Y, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) “ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, tratándose de vehículos, la calidad de afectados se reconoce a quienes aleguen tener la titularidad del bien, la cual se perfecciona una vez se inscriba en el organismo de tránsito correspondiente, el acto jurídico mediante el cual se pretende trasladar el dominio, condición esta que no se cumplió en la compraventa del vehículo de placas CET-054, ya que en el historial del vehículo, no se hace constar trámite alguno de compraventa entre JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ en calidad de comprador y GUILLERMO TENORIO SEGURA como comprador, y en igual sentido con NELLY GRANADA LÓPEZ ²¹ quien tampoco figura en el historial del vehículo en calidad de comprador.

Es así que NELLY GRANADA LÓPEZ o JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ, pretenden ostentar la calidad de propietario, exhibiendo un contrato de compraventa suscrito con GUILLERMO TENORIO SEGURA, pero sin materializar la tradición del vehículo en los términos de ley. El derecho de propiedad en el Código Civil Colombiano, es concebido como un derecho real que otorga a su titular el ejercicio de un conjunto de potestades directas sobre el bien objeto de tal, respetando el derecho ajeno y las disposiciones legales, así lo dice el artículo 669 C.C. *"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno."*

Se tiene que la existencia del contrato de compraventa entre el comprador y el titular inscrito en el certificado de tradición no otorga, por sí sola, la capacidad de participar en esta acción en calidad de afectado pues, tal como se ha analizado la calidad de propietario de un vehículo, se obtiene una vez se realiza la inscripción del título traslativo de dominio en la oficina de registro correspondiente que en este caso sería la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Cerrito (Valle). Situación ésta que no se presentó por no haberse inscrito la tradición en el momento oportuno.

Entonces, los derechos que les asisten a los compradores, en razón a la existencia del contrato de compraventa que suscribió, son derechos personales, definidos en el artículo 666 del C.C. como **"DERECHOS PERSONALES O CRÉDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales"**. El derecho personal es entonces *"la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor, para exigir de otra, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer"*, así pues cuando, como en el caso que nos ocupa, al acreedor le asisten medios judiciales para reclamar de sus deudores el cumplimiento de lo estipulado en el contrato o la resolución del mismo con las consecuencias jurídicas que ello implica.

²¹ Cuaderno original No. 1 folio 66 f

Así mismo, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de Tutela 201700071 M.P. Dr. SALAMANCA DAZA, hizo referencia a quienes están legitimados en la causa por pasiva, para vincularlos como afectados, aclarando incluso desde la Ley 793 de 2002, que solo los titulares de derechos reales tienen la legitimidad:

“Se concluye que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. El resultado de esas ponderaciones consiste en la pérdida de los derechos reales, sin contraprestación, a favor del Estado. Se destacan como características relevantes de procesos como el referido que el artículo 4° de la Ley 793 de 2002, señala que la acción es “...de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio.”.

De allí, que los destinatarios del estatuto en cita –L.793/2002-, son las personas que tienen el reconocimiento como dueños de aquellas prerrogativas, itérese: el dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes tienen la titularidad de los mismos.

De ese modo se esclarece que, siendo la posesión un hecho jurídico que se funda en la tenencia de una cosa de la que se goza con el *animus* de hacerse dueño, no es posible que aquél individuo que reivindique ser poseedor, pueda inmiscuirse en el proceso extintivo, porque el debate no se dirige al *factum* de tener la cosa, sino que éste busca afectar la titularidad del dominio, el derecho real de quien se hizo señor violando la ley, o que mezcló su riqueza con bienes mal habidos, o destino la misma a actividades irregulares; esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 793 de 2002, porque la norma cuestiona a los *titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes*, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos motivos o acaeceres, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente.”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que el pluricitado artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, es claro al indicar que tratándose de bienes corporales muebles o inmuebles, se tendrá como afectado a quien alegue tener derecho real sobre ellos y en el caso que nos ocupa no se da tal situación,

Ahora bien, si en gracia de discusión nos adentramos en el debate sobre si procede imponer algún tipo de gravamen, acogiéndonos al concepto de Derecho Patrimonial

contenido en la Ley 1849 de 2017, nos encontramos ante la misma situación, pues aunque los términos han cambiado en relación con la anterior regulación, sus efectos- sustancialmente- serían los mismos, ya que el reclamo para hacerlos valer, tampoco tiene acogimiento por esta vía, teniendo en cuenta que, como ya se ha expresado, la existencia de los contratos de compraventa facultan a los compradores para reclamar sus derechos en otras instancias o escenarios judiciales, pues estos documentos configuran la existencia de derechos personales que solo pueden reclamarse al deudor.

Queda claro que en tratándose de tradición de vehículos, no es suficiente ostentar un derecho patrimonial sin agotarse todos los requisitos para obtener el dominio del bien.

Se procederá a desvincular de la acción a los señores JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ y NELLY GRANADA LÓPEZ, reconociendo como único afectado a GUILLERMO TENORIO SEGURA, dándole a conocer los derechos de que gozan contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

Se ordena librar despacho comisorio, con destino al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Cali (Valle), con el fin de notificar a JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ, NELLY GRANADA LÓPEZ y a GUILLERMO TENORIO SEGURA; así mismo, librese despacho comisorio con destino al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales (Caldas), para notificar al Dr. MARIANO OSPINA VÉLEZ en calidad de Fiscal de Conocimiento, y/o a quien haga sus veces.

Frente al ordinal tercero de este auto proceden los recursos ordinarios de ley, en relación con los demás ordinales procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, respecto al vehículo clase automóvil, modelo 1995, tipo sedan, servicio particular, marca Daewoo, línea Racer STI, color plata astro, número de motor G15MF165494, número de chasis KLATF19Y1SB511253, de placas CET-054 inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de El Cerrito (Valle del Cauca).

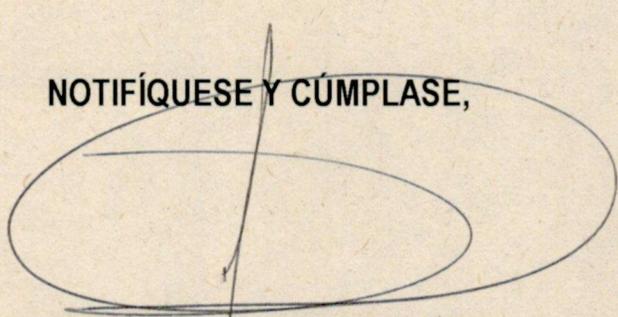
SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes los afectados e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y desvinculó a unos afectados; al afectado GUILLERMO TENORIO SEGURA se le pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de Extinción de Dominio, a JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ y a NELLY GRANADA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio, con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali, para que se sirva notificar a GUILLERMO TENORIO SEGURA, JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMUDEZ y a NELLY GRANADA LÓPEZ; así mismo, líbrese Despacho Comisorio dirigido al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales, con el fin de notificar personalmente al Fiscal Segundo Especializado ante el Gaula Dr. MARIANO OSPINA VÉLEZ o a quien haga sus veces.

QUINTO: Frente al ordinal tercero de este auto proceden los recursos ordinarios de ley, en relación con los demás ordinales procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, is written over the text of the signature block.

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez